

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 124.

Martes 4 de Febrero.

AÑO DE 1890.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS D^a SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACEREÑA de los Sres. Bohigas y Rodas, Portal Llano, núm. 15.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Regente
(Q. D. G.) y su Augusta
Real familia, continúan
en esta Córte sin novedad
en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Febrero.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 200.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, se servirán remitir á este Gobierno, con toda sujeción, un Estado que exprese el número total de varones no militares de 20 á 30 años de edad, que hayan fallecido en esa población durante el año 1889, así como el número total de individuos entre dichas edades que existían en la misma en fin del citado año, ajustándolo al modelo que es adjunto.

Cáceres 1.º de Febrero 1890.

El Gobernador,

JUAN JOSÉ JARAMILLO.

MODELO QUE SE CITA.

PUEBLO DE

VARONES
de 20 á 30 años que existían en este pueblo
en fin del año 1889.

VARONES
no militares de 20 á 30 años que han fallecido en
este pueblo en todo el año 1889.

En la Gaceta de Madrid núm. 28,
correspondiente al día 28 de Enero,
se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga, con motivo de la causa seguida al Alcalde de Canillas de Aceituno por prisión arbitraria, de los cuales resulta:

Que con fecha 14 de Diciembre próximo pasado, D. José Chica Bueno, vecino de Canillas de Aceituno, formuló escrito de denuncia ante la Audiencia de Vélez Málaga, alegando: que el día 5 de dicho mes se personó en la Secretaría del Ayuntamiento de la mencionada población de Canillas, solicitando que se le expidiera su cédula personal, que le era indispensable para cierto asunto, y hallándose presente el Alcalde D. Emilio Palacio Ruiz, impidió que se le entregara el referido documento, ordenando á un alguacil que registrara al denunciante y disponiendo acto seguido su detención y conducción á Málaga, á disposición del Gobernador de la provincia, expidiendo el correspondiente oficio á la Autoridad gubernativa; que en cumplimiento de tan arbitrario mandato, fué conducido por la Guardia civil en ese mismo día á la cárcel pública de Vélez Málaga, en la que ingresó el día 6, permaneciendo en ella hasta el 11, en que por fuerzas del mismo Instituto fué conducido á Málaga, siendo puesto el 13 en libertad, sin que se le hubiere recibido declaración alguna ni notificada resolución de ninguna clase, cuyos hechos constituían el delito de detención arbitraria señalado en el artículo 210 del Código penal:

Que incoada de oficio la causa por el Juzgado de instrucción de la referida ciudad de Vélez Málaga, ratificado el denunciante, y recibida declaración al denunciado, éste manifestó: que no accedió á la expedición de la cédula solicitada por Chica por no poder dársele á causa de hallarse procesado, á cuya negativa el peti-

cionario se levantó en tono agresivo, y notándole que llevaba un arma por el bulto, le mandó se detuviera, á lo que no hizo caso hasta la tercera vez que le intimó, ordenando entonces al alguacillo registrara, encontrándole una pistola cargada, de dos cañones, mandándolo inmediatamente detenido á la cárcel á disposición del Gobernador de la provincia, á cuyo efecto la Guardia civil le condujo allí, á la mañana siguiente á Vélez Málaga, de tránsito para la capital; que hizo entrega á los guardias de una comunicación para el Gobernador, remitiendo después el expediente que había formado á este objeto, y cuyo resultado ignora; que el Chica no hizo uso del arma, pero sí se retiró de una manera agresiva á su autoridad:

Que traída á los autos una certificación del oficio dirigido al Gobernador por el Alcalde de Canillas con motivo de la detención del Chica, en la cual se hace constar que dicho sujeto, además de hallarse procesado, usaba el arma ocupada sin licencia y era de antecedentes poco dignos y criminales; y verificadas todas las diligencias conducentes en esclarecimiento de los hechos, el Juez dictó auto de procesamiento contra el Alcalde D. Emilio Palacios Ruiz, ordenando en el mismo se pusiese el acuerdo en conocimiento del Gobernador á los efectos oportunos, declarando posteriormente terminado el sumario con fecha 2 de Abril del corriente año:

Que remitida la causa á la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga, decretada la apertura del juicio oral, y calificados los hechos por el Minis-

St. Alcalde de

terio público en el sentido de que constituían el delito de detención arbitraria, penado en el art. 210 del Código, y que se debía imponer al procesado la pena de tres años de suspensión y las costas, de cuya calificación separóse la defensa, entendiéndose que eran incompetentes los Tribunales ordinarios para conocer de los mismos, y que procedía en todo caso la absolución de su patrocinado, por no constituir aquellos materia de delito, sustanciándose á su vez el incidente promovido por el Chica acerca de la suspensión gubernativa del referido Alcalde de Canillas, á que puso término un auto de la Sala, acordándola, dictado en 31 de Mayo del que cursa:

Que en tal estado: habiendo acudido el Alcalde accidental del Ayuntamiento de Canillas, D. Antonio Alvarez, á la Autoridad Gubernativa de la provincia, acompañando certificación del acuerdo tomado por la Corporación de solicitar de la misma requiriese de inhibición al Juzgado, dicha Autoridad, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, ofició al Juez fundando la preferencia de su jurisdicción, en que habiendo el Alcalde de Canillas formado expediente gubernativo á José Chica Bueno, por uso indebido de armas y escándalos producidos con ocasión de reclamar su cédula personal, sólo á su autoridad competía corregir administrativamente cualquier extralimitación que pudiera existir, si estaba en sus facultades, ó en otro caso deducir lo necesario y remitirlo á los Tribunales competentes; pues el Alcalde, al poner en conocimiento de su Superior jerárquico los hechos, sometió su conducta á lo que éste determinara en justicia; y en que mientras gubernativamente no se resolviera con conocimiento si la acción ejecutada por el Alcalde de Canillas era ó no abusiva dentro del círculo de las facultades que á los Alcaldes competen, había una cuestión previa que resolver, de la cual podía depender el fallo que los Tribunales ordinarios hubieren de pronunciar; citaba el Gobernador los artículos 180 y 199 de la ley Municipal, y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia dictó auto sosteniendo su jurisdicción, fundándose en lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, toda vez que en ninguno de los dos casos de excepción en el mismo señalados se comprendía el hecho, objeto de la causa, pues

realizado por el Alcalde don Emilio Palacio, al detener al José Chica, y remitirlo al Gobernador, privándole de libertad durante ocho días, sin estar en suspenso las garantías constitucionales, ni pretextar siquiera motivos de orden público, y si únicamente el haberle hablado en tono altanero, y llevar un arma sin licencia, presentaba todos los caracteres de delito, y pudiera hallarse comprendido en el artículo 210 del Código penal, y no hay ley que reserve el castigo de actos de esa especie á los funcionarios administrativos, ni tampoco cuestión previa que resolver, infiriéndose que el Alcalde no obró por mandato, y en delegación especial de la Autoridad superior civil de la provincia, en el mero hecho de que ésta dió libertad al detenido cuando estuvo á su disposición, y de que teniendo noticias de la causa y procesamiento del Palacio, con mucha anterioridad al requerimiento de inhibición, no gestionó ni dispuso cosa alguna para que éste se verificase; en que no eran aplicables las disposiciones citadas en apoyo del requerimiento, y no se invocaba texto legal alguno que atribuyera á la Administración el conocimiento de hechos originados en hablar á un Alcalde en tono altanero y en llevar armas sin licencia, y finalmente, en que la jurisprudencia sentada al resolver conflictos de jurisdicción á consulta del Consejo de Estado, reconoce que no puede suscitar competencias, ni hay cuestiones previas que resolver en causas sobre detenciones arbitrarias é ilegales; la Audiencia citaba los artículos 4.º y 76 de la Constitución, el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 11 y el 16 y demás aplicables del repetido Real decreto de 8 de Septiembre, y varios Reales decretos de competencia.

Que el Gobernador, después de oír á la Comisión provincial que propuso el desestimiento de la competencia entablada, en desacuerdo con la misma, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º de la Constitución vigente, según el cual "ningún español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.,"

"Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.,"

Visto el art. 212 del Código penal, que dice:

"Incurrirá respectivamente

en las penas superiores en grado á las señaladas en el artículo 210, el funcionario público que no siendo Autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales detuviere á un ciudadano por razón de delito, y no lo pusiere á disposición de la Autoridad judicial en las veinticuatro horas siguientes á la en que se hubiere hecho la detención.,"

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal que determina que "corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas y de policía.,"

Visto el apartado primero del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone que "los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.,"

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional ha surgido con motivo de la causa criminal seguida al Alcalde de Canillas de Aceituno, D. Emilio Palacios, como autor presunto del delito de detención arbitraria en la persona de D. José Chica Bueno.

2.º Que al parecer demostrado en el expediente y los autos el hecho esencialísimo de la detención no estando en suspenso las garantías constitucionales, sin que se pusiere por el Alcalde al detenido á disposición de la Autoridad judicial dentro del término que el precepto constitucional señala, es indudable que existen suficientes indicios para suponer que tal hecho pudiera revestir los caracteres del delito descrito y penado en el artículo 212 del Código anteriormente citado.

3.º Que no son de aplicar en el caso que ahora se ventila ninguna de las dos excepciones marcadas en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para que los Gobernadores puedan entablar competencias en los juicios criminales, toda vez que ni el asunto se halla sometido por ninguna ley á la Autoridad administrativa, ni, atendida la

naturaleza y circunstancias del hecho, base de la contienda, hay cuestión alguna previa por resolver de la cual pudiera depender el fallo de los Tribunales.

4.º Que en tal supuesto, sólo á la jurisdicción ordinaria compete conocer de la denuncia objeto de la causa formada al Alcalde de Canillas, D. Emilio Palacios, en virtud de las facultades á las mismas conferidas por el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE CÁCERES.

Resumen de servicios prestados por este Cuerpo en el mes de Enero de 1890.

Capturas.

Delincuentes y ladrones...	8
Reos prófugos.....	"
Desertores del Ejército y Armada.....	"
Desertores de presidio....	"
Detenidos por faltas leves.	1
Total.....	9

Denuncias por infracción á la ley de caza.....	"
Armas recogidas.....	"
Contrabandos aprehendidos.....	"

Servicios humanitarios.

Auxilios prestados á heridos y enfermos, ó á los atropellados por carruajes y caballerías.....	"
Salvados de los hundimientos y de los incendios...	"
Idem de las nieves y de las aguas.....	"
Socorro á indigentes.....	"
Total.....	"

Recompensas.

Las gracias de S. M.....	"
Idem de las autoridades...	"
Cruces pensionadas.....	"
Idem sencillas.....	"
Idem de Beneficencia.....	"
Empleo inmediato.....	"
Grado inmediato.....	"

Resumen de los servicios rurales y forestales prestados durante el mismo.

Servicio rural y forestal.

Denuncias por hurto de ma-

deras y leña.....	1
Denuncias por corta de árboles y leñas.....	"
Denuncias por extracción de frutos.....	"
Roturaciones.....	"
Número de delincuentes por daños en los montes y frutos.....	3

Denuncias por ganado pastando sin autorización, expresando el número de cabezas y especies á que corresponden.

Lanar.....	406
Cabrió.....	696
Vacuno.....	"
Cerda.....	26
Caballar.....	"
Mular.....	"
Asnal.....	"
Total de denuncias.....	6
Total de delincuentes aprehendidos.....	10
Total de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.....	1128

Recompensas.

Las gracias de S. M.....	"
Idem de las autoridades...	"
Cruces pensionadas.....	"
Idem sencillas.....	"
Idem de Beneficencia.....	"
Empleo inmediato.....	"
Grado inmediato.....	"

NOTAS. 1.^a De las cabezas de ganado que figuran en el presente estado, ninguna de ellas ha sido denunciada más de una vez.

2.^a En el indicado mes no ha sido recogida escopeta alguna. Cáceres 1.^o de Febrero de 1890.—El primer Jefe, Emilio Requena.

Administración Subalterna de Hacienda DEL PARTIDO DE ALCANTARA.

Anuncio.

Se hace saber, que el repartimiento de la contribución territorial de esta villa, para el presente ejercicio de 1889-90, se hallará expuesto al público durante los ocho días siguientes á la publicación del presente anuncio, según acuerdo adoptado por la Comisión de Evaluación de esta villa, en sesión celebrada en el día de hoy.

Alcántara 30 de Enero de 1890.—El Administrador interino, Manuel T. Sanchez.

EDICTO.

Don Sabino de Losada, Administrador de la Aduana de Valencia de Alcántara, principal de la provincia de Cáceres.

Hago saber: Que debiendo procederse por esta Administración á la venta de las mercancías abandonadas que al final se expresan, se ha señalado el día 25 de Febrero próximo, á las once de la mañana,

en los Almacenes de esta Administración, para que tenga lugar la referida venta, advirtiéndose que no se admitirá ninguna proposición que no cubra la tasa.

MERCANCIAS QUE CITAN.	Unidad.	VALOR DE LA UNIDAD.		TOTAL.
		Pesetas.	Cts.	
Un atado con doce palas hierro y mango de madera, peso 25 kilos..	Una....	2	50	30
Idem id. id., id. id.....	"	2	50	30
Idem id. id., id. id.....	"	2	50	30
Idem id. id., id. id.....	"	2	50	30
Diez y seis atados con 192 id. id., 397 id.....	"	2	50	480
				600

Importa la tasación seiscientas pesetas.

Los géneros serán adjudicados al mejor postor por pujas á la llana, verificándose el pago de su importe en el acto de la venta.

Valencia de Alcántara 28 de Enero de 1890.—Losada.

EDICTO.

Don Sabino de Losada, Administrador de Aduanas de Valencia de Alcántara, principal de la provincia de Cáceres.

Hace saber: Que debiendo procederse por esta Administración á la venta de las mercancías abandonadas que al final se expresan, se ha señalado el día 25 de Febrero próximo, á las once de la mañana, en los Almacenes de esta Administración, para que tenga lugar la referida venta, advirtiéndose que no se admitirá ninguna proposición que no cubra la tasa.

Mercancías que se citan.

Una barrica G. H. peso 490 kilogramos.

Cuatrocientos noventa kilos incluso envase, Glucosas, kilo 0'33, 161'70.

Asciende la tasación á ciento sesenta pesetas setenta céntimos.

Los géneros serán adjudicados al mejor postor por pujas á la llana, verificándose el pago de su importe en el mismo acto de su venta.

Valencia de Alcántara á 28 de Enero de 1890.—Losada.

JUZGADOS.

SERREJON.

Don Eduardo Carmena y Valdés, Juez de primera instancia de esta villa y su partido de Naval moral de la Mata.

Hago saber: Que en la causa que me encuentro instruyendo con motivo del robo verificado en la noche del treinta del próximo pasado mes de Enero, en la iglesia parroquial de este pueblo de Serrejon, de las alhajas y ropas que á continuación se expresan; he acordado expedir la presente requisitoria, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, rogando á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y recogido de dichos objetos, y caso de ser habidos los remitan á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Serrejon á primero de Febrero de mil ochocientos noventa.—Eduardo Carmena y Valdés.—Por su mandado, Estanislao Sanchez Luengo.

Relación de las alhajas y ropas robadas.

Una caja copon de plata con su paño.

Un Porta-Viático tambien de plata de ley con su bolsa correspondiente.

Una corona grande de plata Meneses de Virgen.

Otra id. id. del mismo metal.

Otra corona del niño de la Virgen de idéntico metal.

Otra id. del niño de la Virgen de dicho metal.

Dos rosarios de plata filigranada con cruz.

Dos pares de pendientes de idem id.

Una gargantilla de oro bastante gruesa.

Un par de pendientes y un rosario de plata filigranada.

Un alfiler de oro francés.

Un incensario y naveta de plata Meneses.

Un caliz liso, patena y cucharilla de plata de ley.

La ampolla para administrar la Extrema-Unción del mismo metal.

Una cruz parroquial de predicho metal.

Dos lámparas del mismo cinceladas.

Un paño de púlpito de damasco encarnado con flores blancas con fleco de hilillo de oro y una cruz de galon de oro en el centro.

Una cortinilla del Sagrario del altar mayor de la misma tela y con idénticos adornos.

Una estola manipular y un paño de caliz de damasco blanco á flores de colores con cruces de galon de seda.

VALENCIA DE ALCÁNTARA.

Edicto.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Luciano Mateos Cedrun, Juez de instrucción de esta villa y su partido, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama por medio del presente á Pedro de Pedro, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo contra Juan Piris Diaz, por hurto de bellotas, bajo apercibimiento que sino lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valencia de Alcántara á primero de Febrero de mil ochocientos noventa.—Licenciado Mateos Cedrun.—Por mandado de su señoría, Bernabé Lopez.—Es copia.—El Escribano, Bernabé Lopez.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, Mateo Cedrun.

HERVÁS.

Cédula de citación.

El Sr. D. José Muñoz Urcal, Juez municipal de esta villa, é interino de instrucción de la misma y su partido, por encontrarse el propietario en uso de licencia, en providencia de este día, dictada en el sumario que se instruye en averiguación del autor ó autores de la lesion causada en la noche del siete de Octubre último, en el inmediato pueblo de Aldeanueva del Camino, á Casimiro Casamé, natural y vecino de Valongo, partido judicial de Puente Caldelas, de oficio cantero, mayor de edad, y cuyo actual paradero se ignora, ha acordado se cite al indicado Casimiro Casamé, por medio de la presente que se insertará

en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, á fin de que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado de instrucción, para que por dos facultativos le sea reconocida la herida que le fué irrogada en la mencionada noche y ofrecerle la causa que con tal motivo se instruye por si quiere mostrarse parte en ella y si renuncia ó no la indemnización civil; bajo apercibimiento que de no concurrir á este llamamiento le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado, pongo la presente para su inserción en el Boletín oficial, en Hervás á veintiocho de Enero de mil ochocientos noventa.—Martin Diez.

CÁCERES.

Don Pio Navarro Jimenez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á Alfonso Redondo Rios, vecino de Córdoba, Manuel Rodriguez y su hija Salud Rodriguez Alvarez, que lo son de Sevilla, y D. Bartolomé Gallardo de las Heras, que lo fué de esta capital, para que el día veintiseis de Marzo próximo venidero, comparezcan ante la Audiencia de esta ciudad, á las diez de su mañana, á fin de que como testigos, asistan al juicio de la causa que se sigue contra D. Serafin Rodas Herrero, por el delito de rapto; apercibidos que de no comparecer incurrirán en la responsabilidad que determina el artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Cáceres á primero de Febrero de mil ochocientos noventa.—Pio Navarro.—Por su mandado, Marcelino Rasero.

Alcaldías Constitucionales.

TORNAVACAS.

Terminando el día 5 de Marzo próximo, el contrato pendiente con el Médico de esta villa y con el fin de tener provista nuevamente la plaza titular antes de la terminación, se anuncia vacante por término de treinta días con el sueldo de 999 pesetas y otras 999 que recibirá el que sea agraciado, por gratificación de inoculación y reinoculación de viruelas.

El número de familias po-

bres será designado por el Ayuntamiento, y el término para las solicitudes empezará á contarse desde esta fecha.

Además de la dotación y gratificación expresadas por dichos servicios y el de la Cirujía menor, golpes de mano airada, quintas y demás que se le encomiende conforme á las leyes vigentes de Beneficencia y Sanidad, recibirá el Profesor la cantidad que contrate con la Comisión encargada de la plaza de pudientes, cuya cantidad le será recaudada por un cobrador nombrado por dicha Comisión.

Tornavacas á 26 de Enero de 1890.—El Alcalde, Diego de Avila.

BROZAS.

EDICTO.

Terminados por la Junta pericial los trabajos de la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza de esta villa, que ha de servir de base al Reparto de la contribución territorial del inmediato ejercicio económico de 1880 á 91, se expone al público desagravio por término de doce días, que empezarán á contarse desde el 4 al 15, ambos inclusivos, dentro de los cuales podrán los contribuyentes reclamar de agravio, si tienen derecho á ello, de las consignaciones indebidas que le figuren en sus respectivos amillaramientos.

Brozas 2 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Santiago Dominguez.

MEMBRÍO.

Extravío de una caballería.

De la dehesa de Parral, en este término, desapareció en la noche del día 27 del actual la que se reseña á continuación, perteneciente á un ganadero trashumante.

Membrío á 31 de Enero de 1890.—El Alcalde, Pedro Bueno.

Una yegua cerrada, alzada seis cuartas próximamente, pelo castaño oscuro y con lunares blancos en los costillares.

TRUJILLO.

El día 24 de Enero último, ha desaparecido de la dehesa titulada Santa Cruz de Alarza, término de Peraleda de la Mata, el semoviente que á continuación se expresa, propio de Emeterio Pinillos.

Una potra de dos años, pelo

castaño oscuro, media estrella en la frente, con hierro X ó sea dos eses encontradas.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de la persona que tenga recogido indicado semoviente.

Trujillo 1.º de Febrero de 1890.—Vicente Martinez.

ANUNCIOS.

En la noche amaneciente al 1.º de Febrero, han desaparecido de la dehesa llamada la Coraja, cuatro caballerías cuyas señas son las siguientes:

Un potro de tres á cuatro años, pelo negro, bebe en blanco, con hierro en la maza derecha de una N.

Otra yegua oscura, rabicorta, preñada, marca de N en la maza derecha.

Otra yegua con el mismo hierro, paticalzada y preñada.

Un potro castaño, cola negra, bebe en blanco.

Dehesas en arriendo.

Una dehesa denominada Torre de los Hitos, sita en término del lugar del Campo, partido judicial de Logrosán, compuesta de dos millares, denominados Hito de arriba y de abajo; de cabida en total de mil nuevecientos sesenta y dos fanegas de marco real, equivalentes á mil doscientas sesenta y dos hectáreas y veinticuatro áreas.

Otra dehesa titulada Villalva de abajo ó de Tabla llana, término municipal de Zorita, del mismo partido judicial que la anterior y de cabida mil diez y siete fanegas de marco real ó sean seiscientos cincuenta y cuatro hectáreas.

Otra dehesa titulada Villalva de arriba, lindante á la anterior, de nuevecientos seis fanegas de marco real ó sean quinientas ochenta y tres hectáreas.

El arriendo de las referidas dehesas, se verificará en la forma y bajo las cláusulas de los respectivos pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Contaduría del señor propietario, Villanueva, 4, Madrid, y en Zorita casa de don Pedro Ruiz Gomez, en cuyos puntos tendrá lugar simultáneamente dicho acto particularmente ó ante Notario el día quince del próximo mes de Febrero, de diez á doce de la mañana, y se recibirán hasta ese día las proposiciones que se remitan en pliegos cerrados, que serán abiertos en el acto de la subasta.

Zorita 16 de Enero de 1890.—Pedro Ruiz Gomez.

À LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico encontrarán los Secretarios de Ayuntamiento, los impresos siguientes:

Modelación completa para presupuestos adicional y refundido para 1889 á 90.

Modelación completa para el ordinario de 1890 á 91.

Modelación completa para la cuenta general que han de rendir los Ayuntamientos, del periodo ordinario y de ampliación que terminó en 31 de Diciembre último.

LA ACTIVIDAD.

Agencia general de negocios

Y

HABILITACION DE CLASES PASIVAS CIVILES Y MILITARES,

DE

JULIO CONSTANZO VIDARTE

Cáceres.

Esta agencia tiene el encargo de adquirir, pagándolas al mayor precio posible, las carpetas de cinco vencimientos.

Casa fundada en 1881.

Oficinas, Plazuela de Santiago, núm. 6.

Cáceres.—Tip. LA MINERVA CACEREÑA.